Comodoro Rivadavia, Veintiuno de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. R. y otros c/ S. C. P. L. C. R. y otros s/ Medida Cautelar-Expte. N° 41/07 s/ Recurso de Queja" Expte. N° 16.753/2008,** por haber interpuesto el apoderado de la demandada recurso de queja por denegación del recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 26 de febrero de 2008, que hace lugar a la medida cautelar requerida por los actores.

En primer término corresponde a analizar el cumplimiento de los recaudos formales previstos por el art. 281 del C.P.C.C.CH.

En tal orden de ideas, se observa que se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado de la demandada de las piezas procesales pertinentes, esto es: resolución recurrida-cédula de notificación-, recurso de reposición con apelación en subsidio, resolución denegatoria del recurso y demás constancias del expediente. Asimismo se ha dado cumplimiento a la previsión del ap. 2 del art. 281 del C.Pr. indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, y se demuestra de ese modo la temporalidad en la interposición de la queja.

Por lo expresado, podemos afirmar que se ha dado cumplimiento a los presupuestos formales exigidos por la norma citada.

Ahora bien, previo al examen sustancial de la presente impugnación, corresponde enunciar, a modo de síntesis las críticas desarrolladas por el quejoso que fundamentan la queja.

Señala que el día 11 de febrero de 2008 se diligenciaron en el domicilio legal de su representada, las cédulas de notificación (fs. 20 y 21) notificando el traslado la demanda en la acción

principal y la medida cautelar ordenada por el a-quo. Que en los autos principales se notifica la providencia de fecha 4 de febrero de 2008 que tiene por promovida la acción, que tramitará por las normas del proceso sumario, y se corre traslado por el término de ley con más cinco días en razón de la distancia.

Que el día 22/2/08, en las dos primeras horas, su parte interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio, que fueran denegados por el juez de grado en razón de que el art. 158 del CPr otorga al juez la facultad de ampliar los plazos, circunstancia que no ha ocurrido en el caso particular (medida cautelar) y por ende, concluye en la extemporaneidad de la interposición de los recursos de la demandada.

El recurrente afirma que ambos recursos se interpusieron en tiempo hábil y por ello el rechazo deviene improcedente. Sostiene que lo decidido evidencia un comportamiento contradictorio por parte del magistrado respecto a lo decidido en fecha 4/2/08 y vulnera su derecho de defensa.

Insiste que la ampliación de los plazos dispuesta en el principal es de aplicación en el incidente de la cautelar con fundamento en el principio de accesoriedad, pues la medida ordenada por ser accesoria del principal no puede quedar marginada de la extensión de los plazos procesales ordenada en el primero.

Desarrolla nuevos argumentos mediante los cuales fundamenta su postura. Critica la decisión del juez y reitera que se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio. Expone a través de una tabla gráfica el cómputo del término para recurrir. Invoca que se ha incurrido en un exceso ritual manifiesto. Ratifica la reserva del caso federal.

Previo a toda consideración, se destaca

que la resolución que la parte pretende impugnar es susceptible de apelación conforme las disposiciones del artículo 198 del CPr.

Luego, en orden a la temporaneidad, cabe tener presente la unicidad del proceso, dentro del cual se encuentran los incidentes que se puedan producir durante dicha tramitación, entre otras diligencias.

El artículo 158 del código de rito en sus disposiciones refiere al vocablo diligencias, debiéndose entender por tal la actividad, actuación o gestión procesal desarrollada por la parte dentro del juicio, incluida la facultad de presentar recursos.

Atento lo señalado, la adecuada hermenéutica del art. 158 del CPCCCh aconseja mantener respecto de los plazos el mismo criterio adoptado en el trámite principal, en los accesorios, en su caso, incidentes, medidas cautelares y otros (Cfr S.I. n° 132/2007, Sala A).

Por lo expuesto, teniendo en consideración que la denegación pone en crisis los principios constitucionales (debido proceso y el derecho de defensa en juicio) y que la resolución atacada es impugnable por vía del recurso de apelación, se concluye que la queja es procedente.

Las costas de la alzada atento el modo de resolver la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso (arts. 6, 7, 8, 9, 14 y conc de la ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de queja

interpuesto a fs. 40/48 vta.

2°).- Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2008 dictada en los autos caratulados: "M., J. R. y otros c/ S. C. P. L. C. R. y Otros s/ Medida Cautelar", Expte. N° 41/2007.

3°).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. F. C. y A. F. A., en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($100,00).

5).- Regístrese y notifíquese.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca – Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 047 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS